

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/961/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Tlalixcoyan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de

dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- **I.** El once de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito libre presentado ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz, la parte promovente formuló solicitud de información, requiriendo lo siguiente:
 - a) El Plan Municipal de Desarrollo;
 - b) Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;
 - c) Ingresos y el presupuesto de egresos aprobados durante los años 2014, 2015 y 2016.
 - d) La distribución de los recursos asignados por el congreso del estado durante los años 2014, 2015 y 2016.
 - e) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, los nombres de las personas y el proceso para el otorgamiento licencias de uso y construcción por los gobiernos municipales durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
 - f) Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dio durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
 - g) Las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses del Presidente Municipal, durante el periodo que se mantuvieron en el ejercicio público el cual comprende del 2014 al actual 2017.
 - h) La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza.

. . .

- **II.** Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintinueve de mayo del actual, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **III.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **IV.** El uno de junio del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **V.** El veintitrés de junio del presente año, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del referido proyecto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Su correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado



ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. El recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega de la información por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el



ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A** LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el

silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido



afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO **CONTENCIOSO** DISTRITO **ADMINISTRATIVO** DE **ENTIDAD** LA MISMA **CARECE** COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA

IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso concreto, el agravio hecho valer por el recurrente es la falta de respuesta a la solicitud de información, lo cual resulta parcialmente fundado conforme a lo siguiente:

En este contexto, para que se actualice la omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1 de la Ley 875 de la materia, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por la recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

En el caso, la parte recurrente solicitó que se le proporcionara lo siguiente:

- El Plan Municipal de Desarrollo;
- Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;
- Ingresos y el presupuesto de egresos aprobados durante los años 2014, 2015 y 2016;
- La distribución de los recursos asignados por el congreso del estado durante los años 2014, 2015 y 2016;
- La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, los nombres de las personas y el proceso para el otorgamiento licencias de uso y construcción



por los gobiernos municipales durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017;

- Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dio durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017;
- Las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses del Presidente Municipal, durante el periodo que se mantuvieron en el ejercicio público el cual comprende del 2014 al actual 2017;
- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza.

De la solicitud de acceso, se advierte que no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información referente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza a señalado en el inciso h) de la solicitud de información, en este sentido conforme al criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente.

Así, lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracciones VIII, XII y XXI y 16, fracción II incisos a), b), e) y j) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, lo peticionado que fue generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces tendrá el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción VI; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción IV, VII, IX y XXXVIII inciso b) de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En primer lugar, en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz¹, establece que los Ayuntamientos deberán elaborar sus Planes de Desarrollo Municipal, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades, mismo que se deberá publicar en la Gaceta Oficial del estado; dicho lo anterior se tiene que éste se encuentra publicado en la gaceta con número extraordinario 172, Tomo CLXXXIX, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, foja treinta y nueve, la cual puede ser consultada en la liga http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/04/N%C3%BAm.%20 Extraordinario%20172%20mi%C3%A9rcoles%2030%20de%20abril%2 02014-11.pdf y a modo de ejemplo se inserta la carátula de la misma:



Directora General de la Editora de Gobierno Elvira Valentina Arteaga Vega

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

INGRID PATRICIA LOPEZ DELFIN
Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 30 de abril de 2014 Núm. Ext. 172

SUMARIO

Planes Municipales de Desarrollo 2014-2017

HH. AYUNTAMIENTOS DE TLACOTALPAN, TLACOTEPEC DE MEJÍA, TLACHICHILCO, TLALIXCOYAN, TLALIETELA, TLAQUILPA, TONAYAN, TOTUTLA, TRES VALLES, TUXPAN, VER.

folio 126

¹ Consultable en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML040717.pdf



Por otra parte, en los artículos 194, 197 y 200 de la ley Orgánica en comento, se tiene que la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine; a su vez el plan de desarrollo se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como por los posprogramas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, lo cuales serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal.

La misma ley señala en su artículo 35, como una de las atribuciones de los Ayuntamientos, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal, recibir participaciones federales, elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, presentar al Congreso del Estado para su revisión, sus estados financieros mensuales y la cuenta pública anual, entre otras.

En el caso, el ahora promovente, solicitó información respecto a los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial así como el proceso para el otorgamiento de licencias de uso y construcción realizadas, por lo que la Dirección de Obras Públicas, es el área que tiene competencia para conocer de la información solicitada, como se desprende de las facultades que le confiere la referida Ley municipal, en sus artículos:

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;
- IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
- V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
- VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

X. Las demás que le otorquen esta ley y las leyes del Estado.

.

De los artículos antes citados se observa que dentro de las atribuciones conferidas a los Municipios, está lo relativo a aprobar los presupuestos de egresos, según los ingresos disponibles; así como también lo relativo a los planes de desarrollo.

De ahí que existan elementos para considerar que el sujeto obligado puede resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, cuya falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente.

Por lo que la Unidad de Transparencia deberá realizar los trámites internos necesarios para la localización de la información en los archivos de las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso, en el artículo 134, fracción VII, de la Ley de la materia y de acuerdo al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No pasa desapercibo para este órgano colegiado que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=30, el ente municipal tiene una población menor a los setenta mil habitantes y por tanto no tiene obligación de contar con un portal de transparencia, ni le es exigible que entregue la información de manera electrónica, por lo que deberá proporcionar al ahora recurrente la información solicitada en la forma que la tenga generada o resguardada de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafo 3 del ordenamiento de la materia.



Sin embargo, sí le es exigible que entregue la información de manera electrónica, en virtud de que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia; y pese a no contar con un portal electrónico propio, se encuentra obligado a publicar la información que corresponda a obligaciones de transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ello de conformidad con el Lineamiento Cuarto fracción I, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que establece:

Cuarto. Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:

I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet **y a través de la Plataforma Nacional**, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales;

Por ello, se realizó la diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se advierte que el ente obligado no tiene publicada información, como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla:

os Campos iden	tificados con	(*) son obligatorios		Limpiar Pantalla	Realizar una Denunc
Entidad Federati	va *:	Veracruz			_
Tipo de Sujeto O	bligado:	Ayuntamientos			·
Sujetos Obligado	os *:	Sujetos Obligados			•
1. Ayuntamien	to de Tlalixcoya	1			
Ley *:	Ley de Tra	nsparencia y Acceso a la Información Pú	blica para el Estado de Veracruz de Ignacio de	e la Llave y Ley General de Tra	_
Artículo *:	Art. 15 - I	os sujetos obligados deberán publicar y i	mantener actualizada la información pública,	de conformidad con los lineam	¥
Formato *:	VIII - Ren	nuneración bruta y neta			v
			Filtros Avanzados		0
			Realizar Consulta		
				Desc	argar 🔋 Descargar
Se encontraron 0 reg			1 - 0		





Ley *:		
ey .	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra	
rtículo *:	Art. 16 - Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del púb	
ormato *:	II j - Las cantidades recibida por concepto de multas	
	Filtros Avanzados	
	Filtros Avanzados	
	Filtros Avanzados	
	Filtros Avanzados Realizar Consulta	
	Realizar Consulta	
	Realizar Consulta	
	Realizar Consulta	
	Realizar Consulta	Descarg

De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado a la fecha, no ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia; la información correspondiente a obligaciones de transparencia, contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 875 de Transparencia, sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la

Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Por otra parte, es necesario precisar que, en el artículo 46 fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que entre las obligaciones de los servidores públicos que contempla es la de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, comprendiendo dentro de estos a los Presidentes Municipales y Tesoreros de acuerdo al artículo 2 fracción I del citado ordenamiento.

A su vez, en la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 115 fracción XXVI contempla que los servidores públicos municipales deberán presentar, la declaración de su situación patrimonial.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 116 de la citada ley, señala que la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
- III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

En este sentido, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

. . .

XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;

. . .

Artículo 57. El secretario general del Congreso tiene las atribuciones siguientes:



. . .

V. Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, declaraciones que sólo podrán hacerse públicas por mandamiento judicial;

...

De la normatividad anterior se infiere que el Congreso del Estado llevará un registro de la situación patrimonial de los servidores públicos y mediante el Secretario General se recibirán las declaraciones de los servidores, entre ellos de los municipales.

A su vez, en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la Contraloría General del Estado, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Es importante señalar que lo referente a las declaraciones patrimoniales, la divulgación de la misma constituye un caso sui generis contenido en la Ley 848 y 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en sus artículos 8.3, y 15 fracción XII el cual versa:

- **3.** En el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.
- **XII.** La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Así, la Ley de transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales pueden ser publicadas se actualiza cuando los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que al presentarse ese supuesto la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el sujeto obligado que la resguarde.

Aunado a lo anterior, de la normatividad se advierte que los servidores públicos presentarán su declaración patrimonial ante el Congreso y la Contraloría <u>y no ante el Ayuntamiento</u>.

Por otra parte, lo referente a las declaraciones fiscales y de intereses, el ente obligado aún no está obligado a proporcionar dicha información por los siguientes motivos.

Conforme al artículo 23 del Reglamento Interior de la Contraloría General², el Titular de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos -dependiente de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General- cuenta con la facultad para: "recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades. En su caso, aplicar la sanción correspondiente a quienes no cumplan con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial en los términos de la ley de la materia".

Debe precisarse que la declaración a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde únicamente a la declaración patrimonial de los servidores públicos (referida con antelación) y no al contenido completo de la declaración conocida como 3 de 3 (patrimonial, de intereses y fiscal). Sin embargo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, sí prevé una declaración de servidores públicos con mayor amplitud de la patrimonial, tal como se indica a continuación:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

...

Esta norma entró en vigor a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete y, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a que se refiere la norma en mención depende de aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador -instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción-, como lo señala la porción normativa que se transcribe enseguida:

. . .

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

. . .

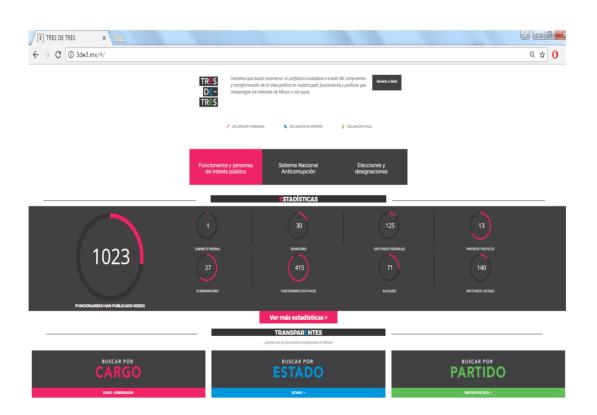
Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado, el doce y trece de junio del año en curso, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad número

² http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/11/2357.pdf.



70/2016³, el cual por acuerdo de catorce de julio de la presente anualidad, dio a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señala dentro de la fracción tercera que dichas obligaciones serán exigibles a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

No obstante, es un hecho notorio que las organizaciones denominadas "Transparencia Mexicana" e "Instituto Mexicano de la Competitividad", han publicado en la página electrónica http://3de3.mx/#/, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales ("3 de 3"), de diversos servidores públicos, como se muestra a continuación:



Sin que de la búsqueda realizada se encontrase lo relativo al Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlalixcoyan.

En razón de ello, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido y en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que proporcione la información en forma gratuita por haber sido omiso, la que a continuación se señala:

³ Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas.

- Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;
- Ingresos y el presupuesto de egresos aprobados durante los años 2014, 2015 y 2016.
- La distribución de los recursos asignados por el congreso del estado durante los años 2014, 2015 y 2016;
- La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, los nombres de las personas y el proceso para el otorgamiento licencias de uso y construcción por los gobiernos municipales durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017;
- Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dio durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017;
- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza.
- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de algún documento en donde conste que el servidor público – Presidente Municipal- realizó su declaración patrimonial de los años en cuestión y si lo llegase a encontrar deberá ponerlo a disposición de la revisionista.

Lo cual deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las



solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos